

15 de julio de 2021

**PR-093-2021**

Señora  
Karine Niño  
Presidenta  
Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos  
Asamblea Legislativa

Estimada señora Diputada:

En atención a lo solicitado vía correo electrónico el 18 de febrero anterior, y dentro del plazo otorgado, atentamente se remiten las observaciones de la Cámara de Industrias de Costa Rica al texto sustitutivo del Expediente Legislativo No. 22.364, “Reforma a la Ley General de Aduanas”, actualmente tramitándose en la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos.

Tal como lo indicamos en la respuesta a la consulta del texto base, desde la Cámara de Industrias de Costa Rica (CICR) y desde el Consejo Nacional de Facilitación del Comercio (CONAFAC) hemos sido enfáticos en la necesidad de reformar la Ley General de Aduanas para que se adecúe a la dinámica del comercio internacional y además, se ajuste a las mejores prácticas en materia de control aduanero y facilitación del comercio, así como a los compromisos internacionales que Costa Rica ha suscrito en la materia.

El texto sustitutivo en consulta, incorpora la mayoría de las observaciones y recomendaciones que realizamos al texto base, producto de un trabajo técnico en conjunto con la Dirección General de Aduanas. Dentro de los cambios positivos que destacamos en el nuevo texto, podemos mencionar los siguientes:

- Obligación a los auxiliares de la función pública aduanera de contar con equipos y medios tecnológicos, excluyendo el equipo de escaneo, que aseguren el control aduanero de las mercancías. (art. 30)
- Reducción en el monto de la garantía global para optar por el pago diferido de la obligación tributaria aduanera. (art. 61 bis)
- Disminución en el mínimo de importaciones mensuales para efectuar declaraciones aduaneras acumuladas de importación. (art. 112 bis)
- Eliminación de la certificación del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) para poder importar mercancías alquiladas o con contrato de arrendamiento “leasing” (art. 137 bis)
- Fijación de un plazo máximo de veinte días hábiles para que la Dirección General de Aduanas dicte las resoluciones anticipadas. (art. 203)
- Habilitación como zonas de vigilancia especial a las instalaciones de las empresas certificadas como Operadores Económicos Autorizados (OEA) que les permite recibir mercancías para las revisiones físicas. (art. 266).

- Incorporación de la auto rectificación de la declaración aduanera por parte del declarante directamente en el sistema informático, sin mediación de la Aduana. (art.90)
- Eliminación del requisito de una copia de la declaración aduanera de exportación, que debe acompañar la declaración aduanera. (art. 86)
- Adición del uso de medios electrónicos o digitales para los usuarios del Servicio Nacional de Aduanas. (Art. 103)

Sin embargo, desde la CICR consideramos importante tomar en cuenta las siguientes observaciones para mejorar el proyecto de ley:

- 1) Sobre el **artículo 7 bis.-Participación de la Policía de Control Fiscal**, estamos convencidos de la necesidad de mejorar la coordinación interinstitucional para luchar contra el contrabando y el comercio ilícito, así como la conveniencia de fortalecer la labor de la Policía de Control Fiscal. Sin embargo, consideramos innecesario que se agregue a dicho cuerpo policial en la Ley General de Aduanas, por cuanto se rige por su propia Ley, “Ley General de Policía”, No. 7410.
- 2) Con relación a la adición del **inciso o) al artículo 30, sobre las obligaciones básicas de los auxiliares de la función pública**, se recomienda incluir que la Dirección General de Aduanas emitirá, vía Reglamento, las disposiciones que se aplicarán, según cada caso en particular, reconociendo las diferencias entre cada uno de los Auxiliares. Adicionalmente, en vista de que se está excluyendo el escaneo de mercancías, se recomienda eliminar la frase “de inspección no intrusiva” para que se lea de la siguiente manera:  
**“Artículo 30.- Obligaciones. Son obligaciones básicas de los auxiliares:**  
(...)  
*o) Contar con el equipo y los medios tecnológicos no intrusivos, con exclusión del equipo de escaneo de mercancías, que aseguren el control aduanero ejercido por el Servicio Nacional de Aduanas, para el ingreso, revisión, permanencia y la salida de las mercancías. Para lo anterior, la Dirección General de Aduanas establecerá en el Reglamento, las disposiciones aplicables, según cada caso en particular.”* (Lo subrayado es la modificación propuesta).
- 3) Sobre el **artículo 61 ter- intereses y plazo**, insistimos en que la propuesta de tasa de interés es desproporcionada, por lo que se recomienda mantener lo establecido el artículo 61 de la Ley General de Aduanas, siendo la tasa de interés el promedio simple de las tasas activas de los bancos estatales; y no la propuesta que la ubica en la mayor tasa activa de los bancos estatales para créditos del sector comercial, más cinco puntos porcentuales. Se recomienda la siguiente redacción:

**“Artículo 61 ter.- Intereses y plazo.** *El pago efectuado fuera del plazo de un mes indicado en el artículo anterior, produce la obligación de pagar un interés junto con los tributos adeudados. En todos los casos, los intereses se calcularán a partir de la fecha de aceptación de la declaración aduanera.*

La tasa de interés aplicable será equivalente a la establecida en el artículo 61 de la presente Ley.” (Lo subrayado es la modificación propuesta).

- 4) Sobre el **artículo 102 bis.- suministro de información y datos**, consideramos necesario, en aras de una mayor seguridad jurídica, modificar la redacción del segundo párrafo para que se lea de la siguiente manera:

**“Artículo 102 bis.- Suministro de información y datos.**

(...)

*El sujeto fiscalizado estará obligado a proporcionar a los órganos fiscalizadores toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria aduanera deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas, relacionados con las operaciones objeto de fiscalización.”* (Lo subrayado es la modificación propuesta).

- 5) Con relación al **artículo 110 bis.- inscripción en el registro tributario**, nos preocupa que sistemas informáticos de Hacienda y otras instituciones como la Caja Costarricense del Seguro Social no se comuniquen entre sí, lo que puede afectar las operaciones de empresas que, pese a estar al día en sus obligaciones tributarias, aduaneras y obrero patronales, pueden aparecer morosas y se les impida realizar sus trámites ante la Aduana. Por tanto, es importante definir vía Reglamento el procedimiento para la aplicación de este artículo, con el objetivo de que no se perjudique a las empresas que cumplen con sus obligaciones a pesar de los recurrentes errores de los sistemas informáticos en las instituciones.
- 6) Sobre el **artículo 242 ter- Cierre de negocios o suspensión del auxiliar de la función pública aduanera**, estamos de acuerdo en el espíritu de la norma; sin embargo, se hace necesario definir, vía Reglamento, los supuestos y graduación para poder aplicar esta sanción. Además, consideramos conveniente establecer un plazo que comprenda entre cinco y quince días naturales, con el fin de que la Ley permita castigar con mayor firmeza a los negocios reincidentes, y no como se plantea actualmente, siendo el plazo de quince días naturales igual para todos.
- 7) Sobre el **inciso 8. del artículo 236.- Multa de quinientos pesos centroamericanos**, con el objeto de brindar una mayor seguridad jurídica y que la multa se supedite al transporte de las mercancías objeto de control aduanero, se sugiere la siguiente redacción:

**“Artículo 236.- Multa de quinientos pesos centroamericanos:**

(...)

8. Como transportista, transporte sin justificación mercancías objeto de control aduanero por rutas no autorizadas.” (Lo subrayado es la modificación propuesta).

- 8) De igual forma, se recomienda modificar la redacción del **inciso 3. del artículo 238.- Multa de cuatro mil pesos centroamericanos**, para que sea lea de la siguiente manera:

**“Artículo 238.- Multa de cuatro mil pesos centroamericanos**

(...)

3. El importador o exportador que, en el control posterior, no atienda un requerimiento de información de trascendencia tributaria o aduanera, objeto de fiscalización, la incumpla parcialmente, o no corresponda con lo solicitado.” (Lo subrayado es la modificación propuesta).

- 9) Con relación al **artículo 270 sobre Definiciones**, se considera importante, que, en caso de mantener la redacción del inciso 0) artículo 30, se agregue una definición sobre “equipo de inspección no intrusivo”, tomando como referencia lo planteado por el Ministerio de Hacienda en el programa de Sistema Nacional de Inspección No Intrusiva. También, se recomienda eliminar la definición de “obligado tributario”, pues no se menciona en el proyecto de ley y por tanto, es innecesaria su definición.

- 10) Es oportuno **revisar el umbral de punibilidad para el delito de contrabando de los artículos 211 y 213**, que actualmente se establece en cinco mil pesos centroamericanos. En este sentido, apoyamos el comentario realizado por el Fondo Monetario Internacional en la revisión al proyecto de ley, que cita: “Entendemos recomendable que se incremente este límite para trazar la línea entre delito e infracción administrativa, sobre todo ahora que el antiguo delito de defraudación fiscal aduanera se pretende eliminar y subsumir en este concepto ampliado de contrabando. El no modificar esto podría hacer incurrir en el presunto delito de contrabando una serie actuaciones no deseadas.” (p.60).

- 11) A pesar de que el proyecto de ley no lo contempla, consideramos importante modificar los **artículos 35, 42 y 45 bis para que las obligaciones en la transmisión de documentos de los agentes aduaneros, transportistas aduaneros y consolidadores de carga internacional, sea conforme a lo establecido en el Marco SAFE de la Organización Mundial de Aduanas**. A continuación, se detallan las propuestas de redacción:

- **“Artículo 35.- Obligaciones específicas:** Además de las obligaciones establecidas en el Capítulo I de este Título, son obligaciones específicas de los agentes aduaneros:  
(...)  
h) Enviar una declaración electrónica anticipada de importación de mercancías por cuenta de sus comitentes a la Autoridad Aduanera antes de la llegada de los medios de transporte. Cuando la declaración de mercancías importadas fuese incompleta o simplificada, debe acompañarse posteriormente por una declaración complementaria para otros fines, como el cálculo de derechos o la recopilación de estadísticas comerciales. Los datos de esta declaración de seguridad serán establecidos por Reglamento.” (Lo subrayado es la modificación propuesta).
  
- **“Artículo 42.- Obligaciones específicas:** Además de las obligaciones generales establecidas en el Capítulo I de este Título son obligaciones específicas de los transportistas aduaneros, en cuanto les sean aplicables de acuerdo con el giro de su actividad:  
(...)  
g) Transmitir una declaración electrónica anticipada de carga a la Autoridad Aduanera antes de la salida o el ingreso al territorio nacional. Para envíos marítimos en contenedores, la declaración electrónica anticipada de carga debe presentarse antes de que las mercancías o los contenedores se carguen en el barco. Respecto a todos los demás modos de transporte y envíos, debe presentarse antes de la llegada de los medios de transporte a la aduana de control. Los datos de esta declaración de seguridad serán establecidos por Reglamento. Esta información podrá sustituir el manifiesto de carga y deberá enviarse respetando los siguientes plazos:
  - a. Vía marítima: Carga en contenedores: 24 horas antes de la carga en el puerto de salida; Carga a granel y carga fraccionada: 24 horas antes de la llegada al primer puerto en el país de destino.
  - b. Vía aérea: Corto recorrido: en el momento de despegue de la aeronave; Larga distancia: 4 horas antes de llegar al primer puerto del país de destino.
  - c. Vía terrestre: 1 hora antes de llegar al primer puesto del país de destino.” (Lo subrayado es la modificación propuesta).
  
- **“Artículo 45 bis.-Obligaciones.** Además de las otras obligaciones previstas en esta Ley y sus Reglamentos para los auxiliares de la función pública aduanera, los consolidadores de carga internacional deberán transmitir, a la aduana de control, por vía electrónica, las diferencias encontradas en la operación de desconsolidación de mercancías efectuada en el depósito aduanero o en otro lugar autorizado, respecto de la documentación que las ampara, dentro del plazo de tres horas hábiles contado a partir de la finalización de la descarga. En este mismo plazo deberán entregar copia de

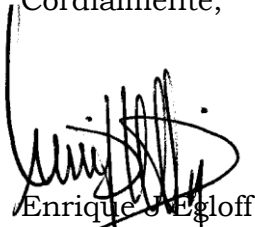
*tantos conocimientos de embarque como consignatarios registre el manifiesto de carga consolidada.*

*También, deberán transmitir una declaración electrónica anticipada de carga a la Autoridad Aduanera antes de la salida o el ingreso al territorio nacional. La declaración debe realizarse de manera individualizada sobre los conocimientos de embarque que se deriven del manifiesto de carga consolidada. Para envíos marítimos en contenedores, la declaración electrónica anticipada de carga debe presentarse antes de que las mercancías o los contenedores se carguen en el barco. Respecto a todos los demás modos de transporte y envíos, debe presentarse antes de la llegada de los medios de transporte a la aduana de control. Los datos de esta declaración de seguridad serán establecidos por Reglamento. Esta información podrá sustituir el manifiesto de carga y deberá enviarse respetando los siguientes plazos:*

- d. Vía marítima: Carga en contenedores: 24 horas antes de la carga en el puerto de salida; Carga a granel y carga fraccionada: 24 horas antes de la llegada al primer puerto en el país de destino.*
- e. Vía aérea: Corto recorrido: en el momento de despegue de la aeronave; Larga distancia: 4 horas antes de llegar al primer puerto del país de destino.*
- f. Vía terrestre: 1 hora antes de llegar al primer puesto del país de destino.* (Lo subrayado es la modificación propuesta).

Agradecemos tomar en consideración las observaciones expuestas y reiteramos la importancia de que se modernice la Ley General de Aduanas, no solo porque es fundamental para cumplir con el Acuerdo de Costa Rica con el Fondo Monetario Internacional, sino porque el sector industrial requiere de legislación aduanera que promueva una mayor facilitación del comercio y que permita luchar de manera más efectiva contra el contrabando y el comercio ilícito.

Cordialmente,



Enrique Eglhoff  
Presidente